



Resolución Jefatural N° 00303-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 28 de diciembre de 2024

VISTOS:

La Carta N° 001-2024-JJCN de fecha 23 de agosto de 2024 el señor Juan Jesús Coronel Neira, solicita el pago del servicio de alquiler de dos cocheras ubicadas en calle San Cristóbal Colón 120, distrito de Chiclayo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, el Memorando N° 00371-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, el Informe N° 011-2024-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH/EFCO, el Informe N° 4290-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, Informe N° 00231-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFCONT, el Memorando N° 00520-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, los antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 001-2024-JJCN, de fecha 23 de agosto de 2024, el Sr. Juan Jesús Coronel Neira, solicita el pago del servicio de alquiler de dos cocheras ubicadas en calle San Cristóbal Colón 120, distrito de Chiclayo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, por el monto de S/ 1,800.00, el mismo que fue utilizado para guardar las unidades vehiculares EAC-487 y EGF045, asignadas a la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo.

Que, mediante Memorando N° 00371-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH de fecha 04 de octubre de 2024, sustentado en el Informe N° 011-2024-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH/EFCO, el Jefe de la Zonal de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, da la conformidad a la solicitud de reconocimiento de deuda por el "Servicio de alquiler de cochera de dos (02) unidades vehiculares asignadas a la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo", correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, que asciende al importe total de S/. 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles).

Que, con Informe N° 011-2024-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH/EFCO, de fecha 04 de octubre del 2024, la Asistente Administrativa de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, informa que con fecha 07 de octubre del 2021, mediante Memorando N° 00458-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZC, se solicitó el Servicio de alquiler de cochera para dos (2) unidades vehiculares, asignadas a la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, este pedido fue reiterativo, la Unidad de Administración, con Memorando N° 02028-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, en el que comunica que *"la coordinación de logística, indica que es necesario contar con la certificación de crédito presupuestal"* y en adelante se comunicó que no se contaba con presupuesto, finalmente indica que para el trámite del presente pago se cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario – CCP N° 2509-2024.

Que, la Unidad Funcional de Abastecimiento, mediante Informe N° 4290-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, de fecha 12 de diciembre de 2024, como parte de las conclusiones de su informe, señala que, resultaría necesario emitir la correspondiente resolución administrativa, con la finalidad de aprobar el presente reconocimiento de deuda, correspondiente a octubre, noviembre y diciembre, de 2021, por la suma de S/ 1,800.00 (Un



mil ochocientos con 00/100 soles), incluidos los impuestos a favor del Sr. JUAN JESUS CORONEL NEIRA.

Que, mediante Informe N° 0231-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFCONT, de fecha 20 de diciembre de 2024, la Unidad Funcional de Contabilidad remite los documentos que forman parte de la solicitud de reconocimiento de deuda, que sustenta la Fase del Devengado, para el pago del "Servicio de alquiler de cochera para dos unidades vehiculares asignadas a la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo", y precisan que la propietaria del inmueble es la señora Lidia Susana Neira de Coronel.

Que, mediante Memorando N° 00520-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH de fecha 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo subsanando la observación efectuada pro la Unidad Funcional de Contabilidad indica que la propietaria Sra. Lidia Susana Neira de Coronel suscribió con el Sr. Juan Jesús Coronel Neira un contrato de alquiler del inmueble desde el 10 de noviembre del 2020 al 09 de noviembre del 2022, periodo dentro del cual se ejecutó el Servicio de alquiler de cochera para dos (2) unidades vehiculares, asignadas a la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, que fue en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021, adjuntando copia del contrato de arrendamiento correspondiente, cuya cláusula décimo tercera faculta la cesión a tercero y el sub arriendo.

Que, estando a lo informado, resulta necesario emitir el acto resolutivo que permita atender el adeudo contraído por el Programa Subsectorial De Irrigaciones -PSI.

Que, el enriquecimiento sin causa, que acoge y regula el Código Civil Peruano en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, el OSCE en la Opinión N° 083-2012/DTN señaló que: *"para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."* Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista



una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización”.

Que, asimismo, en la Opinión N° 116-2016/DTN indicó que: *“(...) el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.”. (...) En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. (...)”*

Que, en las conclusiones de la Opinión N° 024-2019/DTN se precisa: *“2.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. 2.3 Correspondía a la Entidad verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubiesen ejecutado de buena fe (...)”.*

Que, con Informe N° 4290-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, la Unidad Funcional de Abastecimiento indica que resultaría necesario emitir la correspondiente resolución administrativa, con la finalidad de aprobar el presente reconocimiento de deuda, correspondiente a octubre, noviembre y diciembre, de 2021, por la suma de S/ 1,800.00 (Un mil ochocientos con 00/100 soles), incluidos los impuestos a favor del Sr. JUAN JESUS CORONEL NEIRA, pero deberá tener en cuenta que la propietaria al momento de la ejecución del servicio de alquiler es la señora Lidia Susana Neira de Coronel, por tanto, correspondería emitir el acto administrativo de reconocimiento de deuda en cumplimiento de pago adeudado.

Que, cabe señalar que se cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario (en soles) Nota N° 0002509- 2024, para el presente reconocimiento de pago.

Con el visto bueno del encargado de la Unidad Funcional de Abastecimiento y del encargado de la Unidad Funcional de Contabilidad; y de conformidad con la normatividad vigente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER la deuda y autorizar el pago a favor del señor Juan Jesús Coronel Neira, por el “Servicio de alquiler de cochera para dos unidades vehiculares

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



asignadas a la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo” correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2021, por la suma de S/ 1,800.00 (Un mil ochocientos con 00/100 soles), incluidos los impuestos de ley.

Artículo Segundo.- DISPONER que las Unidades Funcionales de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, realicen los trámites correspondientes para el pago de la deuda descrita en el artículo primero, la cual será cumplida conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Entidad.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a fin de determinar las presuntas faltas e infracciones, si las hubiera.

Artículo Cuarto.- DISPONER las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial del Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

WILLIANS GENARO FERREYRA CASTILLO
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES